

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha vuelve el presente proceso ejecutivo radicado **2018-079** a despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar corrió entre los días 19 de marzo a 09 de abril de 2021, teniendo en cuenta que ésta fue notificada por estado No. 048 publicado el 18 de marzo de 2021, sin pronunciamiento de su parte.

Igualmente, se informa que el apoderado de la demandante presenta liquidación de crédito y solicitud de medidas cautelares.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 897

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, y acorde con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por integración de normas en materia laboral, el cual establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se dispondrá continuar adelante con la presente ejecución, en la forma dispuesta en el auto calendarado 17 de marzo de 2021.

Las costas de la ejecución serán a cargo de la parte demandada en un 100% de las causadas (Art. 440 del C.G.P.).

En relación con la liquidación de crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes, a ésta no se le dará trámite alguno toda vez que se torna completamente extemporánea, por cuanto las disposiciones del artículo 446 del código adjetivo civil, traído a la contención por remisión del artículo 145 del Procedimiento Laboral, el momento procesal oportuno para su presentación requiere de la firmeza del auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelva las excepciones, lo que evidentemente no se cumple para el caso en concreto.

De otra parte, el vocero judicial de los promotores del litigio solicita se decrete como medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que la demandada devengue como empleada al servicio de Almacenes Éxito S.A. Atendiendo que la petición no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social "*previa denuncia de bienes hecha bajo juramento*", a ello no se accede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto calendado 17 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por los señores **DANIEL ANDRÉS PELÁEZ DUQUE y GERMÁN PELÁEZ ZAMABRANO** contra **MARGARITA CASTRILLÓN CASTRO**.

SEGUNDO: CONDENA en costas de la ejecución a cargo de la parte demandada (Art. 440 del CGP) en un 100% de las causadas y a favor de la demandante.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: No dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por lo dejado dicho en precedencia.

QUINTO: Negar la medida cautelar, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAÉZ MARÍN

Juez

*0En estado N° **162** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 26 de septiembre de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria